

Citar este número al responder:  
0741- 450652022

Guadalajara de Buga, 19 diciembre de 2022

Señores:  
IVÁN DARIO ZULUAGA BEDOYA  
Sin domicilio conocido.

Referencia: Comunicación – PAS.

Comendidamente me permito hacer remisión del acto administrativo – Auto de trámite del cinco (5) de diciembre de 2022 “Por medio del cual se apertura periodo probatorio”, surtida dentro del expediente No. 0741-039-002-168-2018, para su conocimiento. |

En consecuencia, se adjunta copia del acto administrativo en mención que consta de dos (2) folios. Cualquier información la puede remitir a la sede en el Instituto de Piscicultura (enseguida Batallón Palacé) Guadalajara de Buga, teléfono 2379510, o por medio del enlace <https://cvc-pqrweb.arqbs.com/PQRDWeb/>

Cordialmente,



ANGÉLICA MARIA DAZA RIVERA  
Técnico Administrativo – DAR Centro Sur

Anexo: 2 folios  
Proyecto: Manuel Alejandro Loaiza González – Judicante M  
Archívese en: 0741-039-002-168-2018



**AUTO DE TRÁMITE**  
**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y demás normas concordantes,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución 0740 No. 0741-000336 del 16 de abril de 2018<sup>1</sup>, se impuso una medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de transformación de productos forestales para la producción de carbón en el sector Las Mercedes, Municipio de El Cerrito (V) y en el mismo acto administrativo, se dio apertura a un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se formularon cargos en contra de los señores María Consuelo Ospina Vélez identificada con cédula de ciudadanía No. 66.929.318, Diego Fernando Ospina Murillo identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.834.009, Cristian David Parra Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.294.649 e Iván Darío Zuluaga Bedoya identificado con cédula de ciudadanía No. 94.357.248.

Que las decisiones administrativas anteriormente descritas, a la fecha se encuentran debidamente notificadas según constancias visibles a folios 40 y 42 del expediente 67,68,69 y 70.

Que el artículo 29 de la Constitución Nacional establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Que de conformidad con el procedimiento reglado en la Ley 1333 de 2009, la actuación en el presente proceso es de etapas preclusivas, por lo que es del caso dar apertura al periodo probatorio.

De conformidad con el párrafo contenido en el artículo del artículo 25 de la Ley ibídem, señala que los gastos que ocasione la práctica de una prueba corren a cargo de quien los solicite.

Que el decreto y práctica de pruebas son regidas por los criterios de conducencia, pertenencia y necesidad, de que trata el artículo 26 de la norma ibídem, se encuentran desarrollados en el artículo 164 y siguientes del Código General del Proceso.

En todo caso, la norma especial señala que (i) los gastos de ocacione la práctica de una prueba, corren a cargo de quien la solicite. (ii) Que, para el periodo de pruebas,

---

<sup>1</sup> Folios 5 a 9

**AUTO DE TRÁMITE  
“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO”**

esta autoridad ambiental está facultada para comisionar a otras autoridades su práctica. (iii) Que, en caso de negarse el decreto y práctica de una prueba, procede el recurso de reposición.

**DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR EL PRESUNTO INFRACTOR**

Los presuntos infractores a la fecha no han solicitado ninguna prueba. De igual forma se tiene que encontrándose debidamente notificados de la actuación administrativa, no han presentado escrito contentivo de los respectivos Descargos. Por lo tanto, se tendrá como pruebas, todas las documentales contenidas dentro del expediente sancionatorio No. 0741-039-002-168-2018.

En materia probatoria, por remisión expresa contenida en la Ley 1437 (C.P.A.CA), se aplicarán las normas de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso (C.G.P).

**.- Prueba documental.**

Es el Artículo 243 del C.G.P que determina de manera enunciativa la clasificación de aquello constituido como documento:

**Artículo 243. Distintas clases de documentos.** Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

*Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.*

En este sentido, se dará la valoración probatoria que corresponde a los documentos en la oportunidad procesal establecida.

**PRUEBAS DECRETADAS POR LA CVC**

Finalmente, debe establecerse que, bajo los criterios legales, esta corporación ordenará el decreto y práctica de pruebas, así:

**AUTO DE TRÁMITE  
“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO”**

1. Consultar en la página del SISBEN sobre el puntaje que registran los presuntos infractores, los señores María Consuelo Ospina Vélez identificada con cédula de ciudadanía No. 66.929.318, Diego Fernando Ospina Murillo identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.834.009, Cristian David Parra Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.294.649 e Iván Darío Zuluaga Bedoya identificado con cédula de ciudadanía No. 94.357.248. con el fin de determinar el estrato socioeconómico.
2. Oficiarse a los señores los señores María Consuelo Ospina Vélez identificada con cédula de ciudadanía No. 66.929.318, Diego Fernando Ospina Murillo identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.834.009, Cristian David Parra Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.294.649 e Iván Darío Zuluaga Bedoya identificado con cédula de ciudadanía No. 94.357.248, para que remitan un recibo de servicios públicos del lugar de residencia.
3. Oficiar a la Secretaría de Planeación del Municipio de El Cerrito, para que se sirva remitir información referente al nivel socioeconómico y/o estratificación social de los señores los señores María Consuelo Ospina Vélez identificada con cédula de ciudadanía No. 66.929.318, Diego Fernando Ospina Murillo identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.834.009, Cristian David Parra Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.294.649 e Iván Darío Zuluaga Bedoya identificado con cédula de ciudadanía No. 94.357.248.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR** el periodo probatorio conforme a las reglas del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, por el término de diez (10) días hábiles, el cual vence el día 20 de diciembre de 2022.

**ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR** la presente decisión a los señores María Consuelo Ospina Vélez identificada con cédula de ciudadanía No. 66.929.318, Diego Fernando Ospina Murillo identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.834.009, Cristian David Parra Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.294.649 e Iván Darío Zuluaga Bedoya identificado con cédula de ciudadanía No. 94.357.248. indicándoles que contra el presente auto no procede recurso alguno conforme 26 de la Ley 1333 de 2009.

**AUTO DE TRÁMITE**  
**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO”**

**ARTÍCULO TERCERO:** Tener como pruebas los medios de prueba documentales los que reposen en este expediente. En su oportunidad procesal se examinará el mérito probatorio de los mismos.

**ARTICULO CUARTO:** La CVC ordenará la práctica de las siguientes pruebas:

1. Consultar en la página del SISBEN sobre el puntaje que registran los presuntos infractores, los señores María Consuelo Ospina Vélez identificada con cédula de ciudadanía No. 66.929.318, Diego Fernando Ospina Murillo identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.834.009, Cristian David Parra Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.294.649 e Iván Darío Zuluaga Bedoya identificado con cédula de ciudadanía No. 94.357.248. con el fin de determinar el estrato socioeconómico.
2. Oficiarse a los señores los señores María Consuelo Ospina Vélez identificada con cédula de ciudadanía No. 66.929.318, Diego Fernando Ospina Murillo identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.834.009, Cristian David Parra Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.294.649 e Iván Darío Zuluaga Bedoya identificado con cédula de ciudadanía No. 94.357.248, para que remitan un recibo de servicios públicos del lugar de residencia.
3. Oficiar a la Secretaría de Planeación del Municipio de El Cerrito, para que se sirva remitir información referente al nivel socioeconómico y/o estratificación social de los señores los señores María Consuelo Ospina Vélez identificada con cédula de ciudadanía No. 66.929.318, Diego Fernando Ospina Murillo identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.834.009, Cristian David Parra Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.294.649 e Iván Darío Zuluaga Bedoya identificado con cédula de ciudadanía No. 94.357.248.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Guadalajara de Buga a los cinco (5) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

  
**LUZ MERY GUTIERREZ CORREA**  
Directora Territorial  
Dirección Ambiental Regional Centro Sur